

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE NAYARIT

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el miércoles 8 de octubre de 2003.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo.- Nayarit.

C.P. ANTONIO ECHEVARRÍA DOMÍNGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 69 Fracción II, y 75 de la Constitución Política Local; así como los numerales 17, 18, 32 Fracciones IV y LXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Nayarit. Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:...

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto, establecer las bases a que deberán sujetarse los Prestadores de los Servicios Privados de Seguridad, dentro del ámbito de la jurisdicción territorial del Estado.

Artículo 2°.- Corresponde al Ejecutivo del Estado la aplicación de este Reglamento por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 3°.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Ley.- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit;

II. Secretaría.- La Secretaría General de Gobierno;

III. Prestadores de Servicio.- Las Personas Físicas o Morales que presten Servicios Privados de Seguridad;

IV. Reglamento.- El presente Reglamento;

V. Dirección.- Dirección General de Seguridad Pública;

VI. Finanzas.- Secretaría de Finanzas;

VII. Elementos.- El personal operativo de los Prestadores del Servicio;

VIII. Autorización.- El permiso otorgado por la Secretaría a una persona física o moral para prestar servicios de seguridad privada;

IX. Revalidación.- El acto administrativo por el que la autoridad ratifica la validez de la autorización;

X. Amonestación.- Sanción por la cual la Dirección advierte a los prestadoras (sic) del servicio, la omisión o falta en el cumplimiento de sus obligaciones y restricciones de este reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 4º.- Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección:

I. Autorizar la prestación de los Servicios Privados de Seguridad y, en su caso, revalidar, revocar o modificar la concesión otorgada para dicho efecto;

II. Establecer, operar y controlar el Registro Estatal de los Prestadores del Servicio, de su personal operativo y del equipo con que cuenten para la prestación de los servicios;

III. Verificar que cumplan con Reglamento y aplicables; los Prestadores del Servicio las disposiciones de este demás ordenamientos jurídicos;

IV. Comprobar que el personal operativo esté debidamente capacitado;

V. Expedir, a costa de los Prestadores del Servicio, la cédula de registro y la identificación personal que acredite que se encuentra registrado ante la Dirección al personal operativo, la cual será de uso obligatorio;

VI. Substanciar los procedimientos y aplicar las sanciones que correspondan, por la violación a las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

VII. Atender las quejas y denunciar los hechos que pudieran constituir algún delito del que se tuviera conocimiento con motivo del ejercicio de las atribuciones que le confiere este Reglamento;

VIII. Llevar el control de los pagos de derechos cubiertos por los Prestadores del Servicio, por los diversos conceptos que establecen la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit en vigor;

IX. Llevar un control de las pólizas de fianza, constituidas por los Prestadores del Servicio, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización o acto administrativo equivalente otorgado, y

X. Las demás atribuciones que le confieren este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 5°.- Ninguna persona física o moral podrá prestar Servicios Privados de Seguridad en el Territorio del Estado, si previamente no obtiene la autorización y el registro de la Secretaría; la contravención a esta disposición se sancionará en los términos establecidos en el capítulo de sanciones del presente Reglamento. Las sanciones administrativas procederán independientemente de los delitos en que pudieran incurrir los Prestadores del Servicio o sus elementos, por actos u omisiones a este Reglamento u otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 6°.- Son sujetos del presente Reglamento los Prestadores del Servicio y su personal.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIZACIÓN Y REVALIDACION

Artículo 7°.- Para obtener autorización para prestar servicios de seguridad privada, los Prestadores del Servicio deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser personas físicas o morales mexicanas;

II. Presentar solicitud de autorización, para prestar el servicio en una o más de las modalidades siguientes:

a. Vigilancia de inmuebles;

b. Traslado y custodia de bienes o valores;

c. Traslado y protección de personas;

d. Localización e información sobre personas físicas o morales y bienes;

e. Establecimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad; y

f. Cualquier actividad distinta a las anteriores, relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada;

III. El interesado deberá anexar a la solicitud de autorización, original o copia certificada de la documentación siguiente:

1. Acta de nacimiento y credencial de elector para el caso de personas físicas;
2. Escritura constitutiva y sus modificaciones, y en su caso poder notarial para llevar a cabo los tramites para el caso de personas morales;
3. Cédula del Registro Federal de Contribuyentes;
4. Autorización para uso de frecuencias de equipo de radiocomunicación, otorgada por autoridad competente, o contrato celebrado con concesionaria autorizada; y
5. Para el caso de las personal morales, poder notarial en el que se acredite la personalidad del promovente;

IV. Acreditar el domicilio fiscal y en su caso, el de las sucursales;

V. Contar con un manual de operaciones;

VI. Contar con los planes y programas de capacitación vigentes, autorizados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, acordes con lo establecido en los ordenamientos jurídicos locales en esta materia;

VII. Relación del personal directivo, administrativo y operativo, conteniendo nombre completo, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio y credencial de elector;

VIII. Relación de bienes muebles e inmuebles que se utilicen para el servicio incluyendo vehículos, radios de comunicación y equipo del que se constituya el uniforme;

IX. Original del recibo de pago de derechos que le sean aplicables, previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit;

X. Fotografías de los cuatro costados del uniforme conteniendo colores, logotipos, distintivos o emblemas; los cuales no deberán ser iguales o similares a los oficiales utilizados por las corporaciones policiales;

XI. Fotografías de los cuatro costados y del toldo de los vehículos que se utilicen en la prestación de los servicios, conteniendo los colores, logotipos, distintivos o emblemas, los cuales no deberán ser iguales o similares a los oficiales utilizados por las corporaciones policiales; la denominación del prestador del servicio y la leyenda "seguridad privada", así como los aditamentos que tenga dicha unidad;

XII. Modelo de contrato para la prestación de los servicios, debidamente registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor;

XIII. Constancia expedida por Autoridad competente que acredite la capacitación y adiestramiento del personal operativo y canes, en el caso de que se utilicen para el servicio;

XIV. Fotocopia de las credenciales para votar de los propietarios, directores, gerentes, representantes legales o de aquellos que desempeñen cualquier otro cargo directivo o administrativo dentro de la empresa;

XV. Póliza de fianza expedida por institución legalmente autorizada a favor de Finanzas, por un monto de Cinco Mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, para garantizar el cumplimiento de las condiciones a que se sujeta la autorización;

XVI. Curricular del personal directivo;

XVII. Listado de sucursales con dirección, teléfono y encargados de las mismas;

XVIII. Comprobante de domicilio de la matriz de la empresa; y

XIX. Listado del personal operativo en formatos de altas y bajas debidamente llenados para su inscripción en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública.

Artículo 8°.- En caso de prestar el servicio con utilización de canes, deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

a. Al momento de dar de alta al can deberá indicar la raza, sexo, edad, color, nombre o distintivos, así como presentar ante la Dirección, los exámenes de laboratorio de cada can, (biometría hemática, coproparasitoscópico y general de orina), más calendarios de vacunación, desparasitación, vitaminación; régimen alimenticio, horario de alimentación, jornada de trabajo y manejo de excretas en vía pública, actualizando estos datos cada 6 meses;

b. Presentar el manual de adiestramiento que reciba el can, indicando las características del curso, quién lo impartió y la experiencia o currícula del instructor, asimismo deberá acreditar ampliamente el adiestramiento del citado can para el trabajo a desempeñar;

c. Acreditar que el elemento operativo que tenga a su cargo un can, esté capacitado en el manejo básico de ejemplares en guardia, protección y primeros auxilios para estos últimos;

d. Los canes deberán portar una placa de identificación en el collar, en la cual se indique el nombre, dirección y número telefónico del prestador de servicio;

e. Los canes deberán descansar al menos un día a la semana y no podrán ser prestados ni alquilados ese día para ejecutar labores;

f. Los Prestadores del Servicio deberán contar por lo menos con un entrenador para los canes, quien deberá exhibir su curricular y documentos que acrediten contar con los conocimientos necesarios para el adiestramiento y manejo de éstos;

g. Los Prestadores del Servicio tendrán responsabilidad civil y penal en su caso, con motivo de las lesiones o daños que causen los canes a terceros en la prestación del servicio; y

h. En la contratación y utilización de los servicios con canes, se observará lo dispuesto por la norma oficial mexicana NOM-148-SCRI-2001.

Artículo 9°.- Si la solicitud presentada no cumple con los requisitos señalados en los dos artículos anteriores, la Dirección dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la misma, prevendrá al solicitante, para que en un plazo improrrogable de veinte días hábiles a partir de la notificación, subsane las omisiones, en caso de no hacerlo en el plazo señalado, la solicitud se desechará.

Una vez cubiertos los requisitos, la Dirección expedirá la autorización en un plazo de diez días, previo el pago de derechos que correspondan y la exhibición de la póliza de fianza a que se hace mención en el artículo 7° Fracción XV de éste Reglamento.

Artículo 10.- La autorización que se otorgue será personal, inalienable, e intransferible, y contendrá el ámbito territorial, modalidades que se autorizan, y condiciones a que se sujeta la prestación del servicio, la vigencia será de un año, y podrá ser revalidada en los términos establecidos por este Reglamento.

Artículo 11.- Los Prestadores del Servicio que hayan obtenido la autorización y pretendan ampliar o modificar las modalidades o el ámbito territorial en que se presta el servicio, deberán presentar ante la Dirección, solicitud por escrito, para que dentro de los diez días hábiles siguientes se acuerde lo procedente, en caso de alguna prevención el particular tendrá diez días hábiles para subsanarla, de no hacerlo el trámite se desechará. Asimismo, la Dirección, en caso de existir una motivación, podrá ordenar la practica de una visita de verificación para comprobar el cumplimiento de los requisitos.

Artículo 12.- Para la revalidación de la autorización, bastará que los Prestadores del Servicio, dentro de los veinte días hábiles previos a la extinción de la vigencia de la autorización, la soliciten y manifiesten bajo protesta de decir verdad, no haber variado las condiciones en las que se les otorgó. La Dirección, dentro de los diez días hábiles siguientes emitirá resolución, y en caso de existir una duda o motivación justificada, podrá ordenar la práctica de una visita de verificación para comprobar el cumplimiento de los requisitos.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE EMPRESAS Y PERSONAL PRIVADO DE SEGURIDAD LOCALES Y FEDERALES

Artículo 13.- El Registro de Empresas Privadas de Seguridad, constituye un sistema de consulta y acopio de información, que se integrará, con bancos de datos sobre las personas físicas y morales, su personal directivo, técnico, administrativo y operativo, el equipo y, en su caso, armamento utilizado, así como los servicios y la cobertura de los mismos, entre otra información relacionada con dichos servicios.

La Dirección, con objeto de consolidar y mantener actualizado el Registro Estatal de Empresas Privadas de Seguridad, contará con el SITE del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para la captura computarizada de la información de los Prestadores del Servicio, de competencia de las autoridades federales y locales, debiendo contener la siguiente información:

- I. Denominación o nombre del Prestador del Servicio;
- II. Autorización, revalidación o modificación de ambas o del acto administrativo equivalente que se haya expedido, que esté en trámite y los que se hayan negado, suspendido o cancelado;
- III. Personal directivo, administrativo y operativo, con que cuentan los Prestadores del Servicio para la dirección, administración y operación de los Servicios Privados de Seguridad, el que para su plena identificación y localización, deberá señalar;
 - a. Nombre;
 - b. Sexo;
 - c. Lugar y fecha de nacimiento;
 - d. Domicilio;
 - e. Nacionalidad;
 - f. Estado Civil;
 - g. Huellas dactilares;
 - h. Fotografía tamaño infantil;
 - I. Escolaridad;

j. Antecedentes laborales, incluida su trayectoria en servicios de seguridad pública y privada;

k. Altas, bajas, cambio de adscripción, de actividad o rango, incluidas las razones que los motivaron;

l. Estímulos y otros reconocimientos otorgados;

m. Sanciones administrativas aplicadas; y (sic)

n. Cualquier procedimiento judicial en su contra, actual o anterior;

ñ. Cualquier otro dato que permita identificarlo plenamente y localizarlo.

IV. La descripción de cada unidad de equipo y armamento con que cuenten los Prestadores para el servicio, entre otros, se menciona la clasificación siguiente:

1. Por cada can utilizado en el servicio;

2. Por cada arma de fuego;

3. Por cada uniforme, conformado por:

a. Gorra o casco de protección;

b. Pantalón;

c. Camisa, camisola y corbata;

d. Chamarra o saco;

e. Otros aditamentos; y

f. Chaleco antibalas;

4. Por cada vehículo, de las características siguientes:

a. Vehículo automotor con blindaje;

b. Vehículo automotor sin blindaje;

c. Bicicleta, motocicleta, trimoto o cuatrimoto; y

d. Otros vehículos utilizados para el servicio.

5. Por cada radio de comunicación, de las características siguientes:

- a. Radio transmisor-receptor móvil;
- b. Radio base;
- 6. Por cada forniture que incluye:
 - a. Tonfa y porta tonfa, o tolete y porta tolete;
 - b. Gas lacrimógeno y porta gas;
 - c. Silbato;
 - d. Máscara anti-gas; y
 - e. Otros implementos.
- 7. Por cada aparato eléctrico o electrónico de las características siguientes:
 - a. Sistema de alarma o vigilancia de circuito cerrado;
 - b. Arco detector de metales u otros objetos;
 - c. Detector portátil de metales u otros objetos;
 - d. Malla protectora electrificada;
 - e. Instrumento amplificador de voz; y
 - f. Otros sistemas eléctricos o electrónicos utilizados.

Los datos de identificación y trayectoria laboral del personal directivo, administrativo y operativo de los Prestadores, deberán estar inscritos en el Registro de Personal de Seguridad Pública y constar en la base de datos del Registro Estatal de Empresas Privadas de Seguridad, que se lleva en el SITE de la Dirección, también contendrá su fotografía y la documentación comprobatoria.

Artículo 14.- La Dirección mantendrá actualizado el Registro de Empresas Privadas de Seguridad, para lo cual, los Prestadores del Servicio que cuenten con autorización federal y que prestan sus servicios en el Estado, están obligados a reportarle dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, los movimientos de altas y bajas de su personal directivo, administrativo, técnico y operativo, indicando las causas de las mismas, así como la existencia de procesos judiciales penales, administrativos, en su caso las sanciones impuestas en los mismos, y aquellos que afecten su situación laboral, así como informar en caso de no darse movimiento alguno. Los Prestadores del Servicio que omitan proporcionar a la Dirección los reportes o informes mencionados, se harán acreedores a la sanción prevista en el artículo 48 de este Reglamento.

Artículo 15.- El personal operativo se deberá regir en lo conducente por los principios de actuación y deberes previstos para los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública en la Ley y demás disposiciones aplicables; además previamente a su contratación, los Prestadores del Servicio deberán presentar por escrito a la Dirección, la relación de los aspirantes, conteniendo nombre completo, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población, Carta de no Antecedentes Penales, así como la Carta de Antecedentes Laborales expedida por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, para poder detectar, a aquellos elementos que cuenten con antecedentes negativos o penales, y sean un obstáculo para su contratación; la Dirección deberá de informar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito, el resultado de las consultas que se hubieren efectuado.

En ningún caso podrán los solicitantes, contratar a persona alguna que tenga antecedentes penales.

Artículo 16.- La Dirección proporcionará a costa del Prestador de Servicio la cédula de registro del personal operativo y la identificación personal que acredite que se encuentra registrado ante la Dirección, siendo éstas de uso obligatorio, de conformidad con lo especificado en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LA CAPACITACION

Artículo 17.- Los Prestadores del Servicio estarán obligados a capacitar a los elementos operativos, la capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio.

La capacitación tendrá como fin que los elementos se conduzcan bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez de conformidad con los lineamientos autorizados.

Artículo 18.- Los Prestadores del Servicio exhibirán los planes y programas de capacitación y adiestramiento de su personal, y presentarlos a la Dirección para su aprobación correspondiente.

Artículo 19.- La Dirección podrá concertar con los Prestadores del Servicio, acuerdos para la instrumentación de las modificaciones a sus planes y programas de capacitación y adiestramiento.

Los Prestadores del Servicio solo podrán asignar al personal operativo que haya acreditado la capacitación y adiestramiento apropiados a la modalidad del servicio que desempeñarán.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO

Artículo 20.- La fianza a que se refiere la fracción XV del artículo 7° del presente Reglamento, deberá contener la siguiente leyenda:

"Para garantizar por un monto equivalente a Cinco Mil veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, las obligaciones a que se sujetará la autorización para prestar Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Nayarit, otorgada por la Dirección General de Seguridad Pública, con vigencia de un año contando a partir de la fecha de la autorización; durante su vigencia la presente fianza no podrá cancelarse sin previa aprobación de su beneficiaria la Secretaría de Finanzas.

Artículo 21.- La autorización o revalidación que la Secretaría otorgue a los Prestadores del Servicio, quedará sujeta a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, así como al cumplimiento de otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 22.- Ningún miembro en activo de los cuerpos de Seguridad Pública o Fuerzas Armadas de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o Municipios, podrá ser socio o propietario, por sí o por interpósita persona de una empresa que preste servicios de seguridad privada, ni desempeñarse como personal directivo, administrativo u operativo de las mismas.

Artículo 23.- Los Prestadores del Servicio que cuenten con autorización o revalidación vigente de la Dirección, para prestar servicios de seguridad privada, además de las obligaciones anteriores tendrán las siguientes:

I. Prestar los servicios en los términos establecidos en la autorización, revalidación o la modificación de cualquiera de éstas;

II. Mantener en lugar visible de la empresa u oficina la autorización que compruebe la legal prestación de los servicios;

III. Utilizar únicamente el equipo de radiocomunicación, en los términos del permiso otorgado por autoridad competente o concesionaria autorizada;

IV. Utilizar en su documentación oficial, vehículos e instalaciones, únicamente los datos de la autorización o revalidación otorgada;

V. Los elementos utilizarán el uniforme, vehículos, canes, armas de fuego y demás equipo, acorde a las modalidades autorizadas para prestar el servicio, y para el caso de utilizar vehículos blindados, acreditar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana correspondiente;

VI. Proporcionar periódicamente capacitación y adiestramiento, acorde a las modalidades de prestación del servicio, al total del personal operativo, el cual deberá obtener calificación aprobatoria para seguir laborando;

VII. Acatar toda solicitud de auxilio, en caso de urgencia, desastre o cuando así lo soliciten autoridades de las instituciones de seguridad pública de las distintas instancias de gobierno;

VIII. Informar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, las altas y bajas de sus elementos y personal directivo, operativo, administrativo y la causa de éstas, para mantener actualizado el Registro de Empresas Privadas de Seguridad;

IX. Solicitar la consulta en el registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de los antecedentes policiales de los elementos operativos y la inscripción del total de los integrantes con que cuenten los Prestadores del Servicio, así como la inscripción del equipo y armamento ante el Registro Nacional correspondiente, presentando los documentos que acrediten el pago de los derechos por dichos conceptos y los demás aplicables de acuerdo a las leyes vigentes;

X. Aplicar los manuales de operación conforme a la modalidad o modalidades autorizadas;

XI. Comunicar en un plazo de cinco días hábiles, el cambio de domicilio fiscal o legal de la sociedad, el del centro de capacitación, y en su caso, el de los lugares autorizados para la práctica de tiro con arma de fuego;

XII. Informar en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la protocolización, de cualquier modificación a los estatutos de la sociedad o de las partes sociales de la misma;

XIII. Los vehículos que utilicen los Prestadores del Servicio deberán rotularse en los cuatro costados, especificando con letras no menores de 15 centímetros, la leyenda "Seguridad Privada", acompañada, con el nombre de la empresa y registro otorgado por la Dirección;

XIV. Los elementos deberán obligatoriamente durante el desempeño de su servicio portar su identificación personal que acredite que se encuentra registrado ante la Dirección;

XV. Reportar por escrito a la Dirección, dentro de los tres días hábiles siguientes, el robo, pérdida o destrucción de armas, documentación propia de la empresa o de identificación de su personal, anexando copia de las constancias que acrediten los hechos;

XVI. Solicitar por escrito, con veinte días previos al vencimiento de la autorización otorgada, su revalidación y en cualquier tiempo de su vigencia, la modificación;

XVII. Responder solidariamente por daños y perjuicios civiles causados por su personal en servicio; ya sea con el equipo de trabajo, vehículos o animales que se utilicen en el desempeño del mismo;

XVIII. Mantener en estricta confidencialidad, la información relacionada con el servicio;

XIX. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

XX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por razón de su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

XXI. Tratar con respeto a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población;

XXII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en flagrancia, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

XXIII. Participar en operativos de coordinación, cuando así lo soliciten otras autoridades de las instituciones de Seguridad Pública; pero bajo ningún supuesto realizarán funciones que estén reservadas a los Cuerpos e Instituciones de Seguridad Pública o las Fuerzas Armadas;

XXIV. Aplicar anualmente examen médico, psicológico y toxicológico a sus elementos, en institución autorizada, y presentar el resultado de los mismos en un plazo de diez días hábiles posteriores a su práctica;

XXV. Comunicar por escrito a la Dirección dentro de los tres días hábiles siguientes a que ocurra, cualquier suspensión de actividades y la causa de ésta;

XXVI. Comunicar por escrito a la Dirección, todo mandamiento de autoridad que impida la libre disposición de sus bienes, en los cinco días hábiles siguientes a su notificación;

XXVII. Formular denuncia ante autoridad competente, cuando en el desempeño de su labor se detecten hechos que puedan ser constitutivos de delito, o aportar pruebas sobre la probable responsabilidad penal;

XXVIII. Vigilar que el personal operativo se rija en lo conducente por los principios de actuación y deberes previstos para los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública;

XXIX. Permitir el acceso, dar las facilidades necesarias, así como proporcionar toda la información requerida a las autoridades de la Dirección, cuando desarrollen alguna visita de verificación;

XXX. Solicitar y obtener la Licencia o Permiso respectivo, de la Secretaría de la Defensa Nacional para portar armas, en su caso, en los términos de la Ley de la Materia; y

XXX. Cuando cuenten con el permiso correspondiente, instrumentar el manejo y control de armamento conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 24.- Los Prestadores del Servicio, tendrán las siguientes restricciones:

I. No podrán prestar los servicios de seguridad privada, sin contar con la autorización correspondiente;

II. No podrán prestar el servicio con armas de fuego, sin contar con la licencia correspondiente;

III. No podrán alterar en su contenido la resolución administrativa otorgada por la Unidad Administrativa Federal o Estatal competente, con el objeto de obtener un beneficio o confundir o inducir al error a la autoridad;

IV. No podrán usar torretas, sirenas o altoparlantes, defensas diferentes al modelo original del vehículo, "tumba burros" o defensas reforzadas, y vidrios oscuros o polarizados sin la autorización correspondiente;

V. No podrán utilizar placas metálicas para la identificación del personal o portándolas como parte del uniforme;

VI. No podrán contratar personal que haya formado parte de alguna Institución o Corporación de Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas, y hubiera sido dado de baja por irregularidades en su conducta, o haber sido sentenciado por delito doloso o suspendido o inhabilitado por resolución administrativa;

VII. No podrán utilizar en su denominación, documentación, identificaciones y demás bienes, las palabras "policía", "investigador", "inspector" u otra que pueda originar confusión con personal de Instituciones de Seguridad Pública o Fuerzas Armadas;

VIII. No podrán realizar cualquier acto que propicie que terceros no autorizados presten los servicios;

IX. No podrán llevar a cabo funciones que legalmente estén encomendadas a las Instituciones de Seguridad Pública, a las Fuerzas Armadas o a las encargadas de Procuración de Justicia;

X. No podrán aplicar, tolerar o permitir actos de tortura, malos tratos, actos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública; y

XI. No podrán prestar el servicio con elementos adictos al consumo de estupefacientes, sustancias tóxicas o enervantes, o a bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO VI

DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 25.- La Dirección podrá ordenar en cualquier momento y el Prestador del Servicio está obligado a atender y recibir visitas de verificación sin previo aviso, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las visitas podrán ser ordinarias o extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas, en cualquier momento y tiempo. Dichas visitas se sujetarán a las formalidades para las visitas de verificación y dando cumplimiento a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad.

La verificación será física cuando se practique sobre los elementos, bienes muebles o inmuebles, a la prestación del servicio cuando se refiera a la actividad, desarrollo laboral o profesional de los elementos, o bien de legalidad, cuando se analice y cerciore el cumplimiento de las disposiciones legales a las cuales se tiene la obligación de acatar.

Dichas visitas también podrán realizarse de oficio o cuando exista alguna queja o denuncia de particulares en contra de los Prestadores del Servicio o de sus elementos.

Artículo 26.- La orden de visita deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Formularse por escrito, señalando fecha, nombre y firma autógrafa de la autoridad que la emite;

II. El nombre del Prestador del Servicio y Representante Legal con quién deberá efectuarse la visita, así como el domicilio del mismo;

III. Estar debidamente fundada y motivada, especificando los aspectos que deberá cubrir la visita;

IV. El lugar o lugares en donde deba efectuarse la visita; y

V. El nombre del verificador o verificadores que deberán efectuar la visita.

Para la mejor conducción de las visitas el personal que las practique podrá solicitar en cualquier momento el apoyo de otras autoridades.

Artículo 27.- En el acta se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación; y

VIII. Los prestadores del Servicio verificados o quienes se hubiesen opuesto a la verificación, podrán manifestar lo que a su derecho convenga en el acto mismo de la diligencia, y ofrecer pruebas en relación a los hechos que se hubieren asentado o bien, ejercer ese derecho dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se hubiese levantado el acta.

Artículo 28.- Los verificadores para practicar una visita, deberán estar provistos de identificación oficial, así como de orden escrita expedida por la Dirección, en la que se precisará el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deberá tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 29.- Al iniciar la visita, el verificador, deberá de exhibir credencial vigente con fotografía expedida por la Dirección, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como el original de la orden de visita.

Artículo 30.- Los Prestadores del Servicio estarán obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes que los verificadores requieran para el desarrollo de su labor.

Artículo 31.- De toda visita de verificación, se levantará acta circunstancial en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se entienda la visita o por quien la practique, si aquella se hubiere negado a proponerlos.

Artículo 32.- De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la visita y se hará constar en la misma, cuando el visitado se haya negado a firmar.

Artículo 33.- En caso de no encontrarse a la persona con quien deba entenderse la visita, se dejará citatorio en el domicilio en que se actúa, para el efecto de que espere al verificador, a determinada hora y del día hábil siguiente para practicar la diligencia, apercibido de que en caso de no hacerlo sin causa justificada, se procederá a practicar la misma con la persona que se encuentre en el domicilio ordenado.

Artículo 34.- Cuando no sea posible terminar la visita de verificación el día de su inicio, se cerrará el acta, acordándose el día siguiente hábil para su continuación.

Una vez concluida la diligencia, la Dirección procederá a analizar los resultados de la visita realizada, y verificará si se cumplió o no, con las disposiciones legales aplicables en la materia, calificándola y emitiendo la resolución que corresponda, la que notificará al Prestador del Servicio.

Artículo 35.- Los visitados a quienes se les haya levantado acta de verificación podrán manifestar lo que a su derecho convenga en el acto mismo de la diligencia y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o bien por escrito en un término de cinco días hábiles siguientes al cierre del acta.

Artículo 36.- En el supuesto de que el Prestador del Servicio o su Representante Legal, se oponga sin justificación a que se realice la verificación, se levantará acta circunstanciada donde conste esta oposición, nombrando dos testigos de asistencia, a fin de acreditar tal hecho y solicitando al visitado que firme el acta referida. En caso de negativa se asentará razón en la misma y se le hará entrega de una copia. La oposición del Prestador del Servicio, dará lugar en su caso, a las sanciones previstas en el Artículo 44, Fracciones de la II a la IV de este Reglamento.

Artículo 37.- Los verificadores de la Dirección en la visita, podrán levantar planos, obtener copias de los documentos necesarios, tomar fotografías del lugar u objetos verificados o allegarse de cualquier otra información que estimen necesaria para la verificación.

Artículo 38.- Cuando los Prestadores del Servicio con motivo de la visita de verificación, no cuenten con la documentación o información requerida por los verificadores, se concederá un plazo de cinco días hábiles para su exhibición ante la Dirección.

Artículo 39.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, la Dirección procederá a analizar el resultado de la verificación emitiendo la resolución que corresponda en los términos que señala el presente Reglamento.

CAPÍTULO VII

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 40.- La Dirección podrá autorizar al verificador, en el oficio de comisión que le expida, la aplicación de las medidas de seguridad de las instalaciones, equipo y armamento, asentando dicha circunstancia en la respectiva orden de visita.

Constituyen infracciones, el incumplimiento de las obligaciones y las restricciones que se establecen en el presente Reglamento, así como la contravención a otras disposiciones legales y administrativas aplicables a los servicios de seguridad privada.

Artículo 41.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran medidas de seguridad:

- a. La orden que emite la Dirección, para que se aseguren los objetos, productos y sustancias, cuando con motivo de éstas, se ponga en peligro a la sociedad, asimismo el retiro del uso de canes utilizados en el servicio, cuando éstos no cumplan con lo establecido en el artículo 8° de este Reglamento y con las obligaciones a que quedó sujeta la autorización;
- b. Suspensión parcial de los servicios, cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas y sus bienes;
- c. Suspensión de mensajes publicitarios, que atenten contra la moral pública y las buenas costumbres; y
- d. Las demás que establezcan los ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Artículo 42.- Cuando se detecten cualquiera de los supuestos mencionados en el artículo anterior, que pongan en peligro la salud o la seguridad de las personas o sus bienes, la Dirección podrá ordenar su ejecución de inmediato mediante el auxilio de la fuerza pública o señalar un plazo razonable para que se subsane la irregularidad, sin perjuicio de informar a otras autoridades para que procedan conforme a derecho.

Artículo 43.- La imposición de las sanciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, será independiente de las penas que correspondan cuando la conducta u omisión sea constitutiva de delito.

Artículo 44.- El incumplimiento por parte de los Prestadores del Servicio a las obligaciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, dará lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación con difusión pública de la misma a través del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado;

II. Multa de hasta Mil veces el salario mínimo general vigente en la Entidad;

III. Suspensión temporal de la autorización, hasta que se corrija el incumplimiento, con difusión pública de la misma a través del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado; y

IV. Cancelación definitiva del registro con difusión pública de la misma a través del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

La Dirección podrá imponer simultáneamente una o más de las sanciones administrativas señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 45.- Las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo, se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la infracción en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Reglamento o las que se dicten con base en ella;

II. Los antecedentes y condiciones personales del infractor;

III. La antigüedad en la prestación del servicio;

IV. La reincidencia en la comisión de infracciones; y

V. El monto del beneficio obtenido y el daño o perjuicio económicos que se hayan causado a terceros.

Para efectos de este Reglamento se entiende por reincidencia la comisión de dos o más infracciones en un período no mayor de seis meses o de una tercera infracción en cualquier periodo.

En caso de que una persona física o moral preste servicios de seguridad privada sin contar con la autorización de la Dirección, o cuando el prestador no hubiere obtenido la revalidación, se procederá a la clausura del establecimiento mercantil y se impondrá al infractor una multa por el equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en la entidad federativa. La destrucción o violación de los sellos de clausura, dará lugar a que se imponga a la prestadora del servicio la sanción

prevista en el artículo 44, fracción IV de este Reglamento, independientemente de las sanciones que establezcan otras Leyes.

Artículo 46.- Las sanciones a que se refiere el artículo 44, serán impuestas por la Dirección, con motivo de las visitas de verificación practicadas por las infracciones comprobadas.

Artículo 47. Será sancionado con amonestación, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 8 incisos c, d, e, y h; y 23 fracciones II, III, IV, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XX, XXI, XXV, XXVI, y del artículo 24 la fracción VII del presente Reglamento.

Artículo 48.- Será sancionado con suspensión temporal, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 8° incisos f; 14, 15, 17, 18, 20, 23, fracciones I, V, VI, XIX, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y 24 fracciones IV, V y VIII del presente Reglamento.

Artículo 49.- Será sancionado con clausura, cuando el Prestador de los Servicios carezca de la autorización correspondiente para prestar servicios de seguridad privada, conforme a lo establecido en el artículo 24 fracción I del presente Reglamento.

Artículo 50.- Será sancionado con cancelación de la autorización, el incumplimiento de las obligaciones del artículo 8° inciso g, del artículo 23 las fracciones VII, XVII, XVIII, y del artículo 24 las fracciones II, III, VI, y IX del presente Reglamento.

Artículo 51.- Será sancionado con multa, el incumplimiento de las obligaciones y las restricciones de los Prestadores del Servicio, previstas en los artículos 8, 22, 23, 24 y 30 del presente Reglamento de la manera siguiente:

a. Multa de cien y hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, al momento que se cometa la infracción, cuando se trate de alguna de las obligaciones previstas en el artículo 8° incisos a, b, c, d, e, f, g, y h, 22, 23 fracciones II, III, IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVII, 24 las fracciones IV, V, VII, VIII, y IX, y el artículo 30 del presente Reglamento;

b. Con multa de trescientas hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado al momento de la infracción, cuando se trate de alguna de las obligaciones previstas en el artículo 23 fracciones I, V, VI, VIII, X, XVIII, XXV, XXVI; y del artículo 24 las fracciones VI y XI del presente Reglamento, y

c. Con multa de quinientas hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado al momento de cometer la infracción, cuando se trate de alguna de las obligaciones previstas en el artículo 23 fracciones VII, XXVIII y del artículo 24 fracciones I, II, III y X del presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII

REINCIDENCIAS

Artículo 52.- En caso de reincidencia del incumplimiento de alguna de las obligaciones y restricciones de los Prestadores del Servicio, señaladas en este Capítulo, se impondrán las sanciones siguientes:

- a. Cuando la reincidencia fuese por las fracciones sancionadas con amonestación prevista en el artículo 47 de este Reglamento, se aplicará una suspensión temporal de la autorización revalidación o modificación otorgadas;
- b. Cuando la reincidencia cometida sea por alguna infracción sancionada con suspensión temporal prevista en el artículo 48 de este Reglamento, se aplicará la cancelación de la autorización, revalidación o modificación otorgadas;
- c. Cuando la reincidencia cometida sea por la infracción sancionada con cancelación prevista en el artículo 49 de este Reglamento, se aplicará multa de conformidad con lo establecido en el artículo 44 fracción II del mismo ordenamiento legal citado;
- d. Cuando la reincidencia cometida sea por alguna infracción sancionada con multa prevista en el artículo 51 de este Reglamento se aumentará el importe de la multa correspondiente hasta en una tercera parte o, dependiendo de la gravedad de la infracción, en el caso de los incisos a) y b) de dicho precepto, se podrá suspender la autorización, revalidación o modificación otorgadas, de dos a cuatro meses; y para el caso del inciso c) del mismo precepto citado, podrá dictarse la cancelación.

En el supuesto de cometerse una segunda reincidencia, se sancionará en los casos que proceda, con la cancelación de la autorización, revalidación o modificación otorgadas.

CAPÍTULO IX

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

Artículo 53.- Contra las resoluciones y actos administrativos de autoridades que contravengan lo previsto en este ordenamiento, podrá interponerse el recurso administrativo de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Tercero.- Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición legal o administrativa, respecto de la denominación "servicios privados de seguridad", se entenderá referidas a "servicios de seguridad privada".

Cuarto.- Se concede a los Prestadores de los Servicios Privados de Seguridad, un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, para que soliciten la autorización, revalidación o modificación a cualquiera de ellas.

DADO en Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado libre y soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los 5 cinco días del mes de Septiembre del año 2003 dos mil tres.

C.P. Antonio Echevarría Domínguez, Gobernador Constitucional del Estado.-
Rúbrica- Lic. Adán Meza Barajas, Secretario General de Gobierno.- Rúbrica